

Expediente: 224/19

Carátula: TOLEDO ESTEBAN RAMON JOSE C/ AGUERO ALICIA S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVILES

Fecha Depósito: 18/10/2023 - 04:48

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - AGUERO, ALICIA-DEMANDADO

20230192007 - TOLEDO, ESTEBAN RAMON JOSE-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 224/19



H20703641016

JUICIO: TOLEDO ESTEBAN RAMON JOSE c/ AGUERO ALICIA s/ ACCIONES POSESORIAS.
EXPTE. N°: 224/19.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

SENTENCIA N° 211 AÑO 2023

CONCEPCION, 17 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el planteo de caducidad de instancia planteado en el presente expediente

CONSIDERANDO:

1).- A fs. 02/05 se presenta el Dr. Ale Jorge Pablo, en el carácter de apoderado del Sr. Toledo esteban Ramón José, DNI 10.111.033, e inicia el presente proceso de acción de manutención de la posesión en contra de la Sra. Alicia Agüero, con domicilio en calle Cristo Rey del barrio Belgrano, localidad de la Trinidad, sobre una fracción de terreno de un inmueble de mayor extensión, ubicado en calle Cristo Rey, casi 25 de Mayo de la localidad de Trinidad, identificado en el registro Inmobiliario bajo el Libro 105, Folio 239, serie B, Z-Chicligasta.

A su vez, solicita medida cautelar de no innovar y como prueba anticipada, peticiona reconocimiento judicial de la parcela objeto de la litis.

Mediante sentencia N° 42, de fecha 21/06/2019 (a fs. 38/39), se resuelve la medida cautelar de no innovar, no haciendo lugar a la misma.

En fecha 31/07/2019 (a fs. 41/42), la parte actora acompaña acta de cierre sin acuerdo del proceso de Mediación.

Por decreto de fecha 31/07/2019 (fs. 43) se imprime el trámite de los procesos especiales al presente juicio y se ordena correr traslado de la demanda a la Sra. Agüero.

En fecha 09/06/2023, la parte actora solicita que se pongan los autos a la vista, por estar paralizados.

En fecha 14/06/2023, secretaría actuaria informa que la última presentación realizada por la parte actora es de fecha 31/07/2019, decretándose en esa misma fecha la recepción. Constituyendo aquel proveído, el último trámite con impulso procesal. No habiéndose activado el proceso durante más de 6 meses, se ordena correr traslado de lo informado a las partes del proceso por el plazo de 5 días, conforme art. 246 del CPCyC vigente a la fecha.

En fecha 26/06/2023, la parte actora manifiesta que corresponde dejar sin efecto el informe actuarial y decreto de fecha 14 de junio de 2023, por cuanto aplica disposición del nuevo código procesal civil, cuando corresponde aplicar el código procesal anterior. A su vez, modifica el objeto de la demanda y amplía la misma, solicitando que se agregue como demandada a la Sra. Correa Fernanda DNI 31.280.942 y Avellaneda Luis Roberto DNI 18.406.907.

Mediante decreto de fecha 29/06/2023, se dispone: reservar pronunciamiento sobre el pedido de modificación de demanda para su oportunidad y se ordena correr vista al Fiscal civil a fin de que dictamine sobre la caducidad de instancia.

En fecha 04/07/2023, la parte actora manifiesta su voluntad de desistir del presente proceso.

En fecha 24/07/2023, el Fiscal Civil acompaña dictamen, manifestando que corresponde hacer lugar a la caducidad de instancia.

En fecha 27/07/2023, se practica por Secretaría Actuarial planilla fiscal, la que es abonada en fecha 22/08/2023.

Mediante decreto de fecha 30/08/2023, los presentes autos quedan en condiciones de ser resueltos.

2).- Entiendo que según lo tiene dicho la Jurisprudencia: “La caducidad de la instancia es un instituto procesal que tiende a sancionar la falta de diligencia o actividad de las partes, pues su fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos. Es por ello que los litigantes tienen la carga de impulsar el trámite del juicio hasta ponerlo en condiciones de ser decidido.” (CSJT, Bolsa de Comercio de Tucumán c/ Lanati Juan Carlos y/o s/ acción de simulación, Sent- 464 del 11/06/01).

La finalidad del instituto no consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia publica de facilitar el dinámico y eficaz de la actividad judicial (Bourguignon, Marcelo Peral, Juan Carlos, Directores “CPCCT”, Concordado, Comentado y Anotado, Tomo I-A, Bibliotex).

La caducidad de instancia constituye uno de los modos anormales de terminación del proceso y tiene lugar cuando el lapso establecido por la ley no se lleva a cabo ningún acto de impulso procesal. Se basa en el principio dispositivo, cuya característica esencial es que el proceso no solo se inicia, sino que además avanza y se desenvuelve en virtud de la voluntad de las partes. Por ello, quien da vida a un proceso contrae la carga de urgir su resolución y sustanciación.

En igual sentido, debemos tener presente que las partes tiene el impulso procesal, es decir, el propósito del litigante de mantener vivo el proceso, materializado mediante una expresa y concreta actuación tendiente a lograr la continuidad de la relación procesal.

En el presente caso, nuestro Nuevo Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 240 inc. 1 establece: “La caducidad de la instancia se operará, si no se insta el curso del proceso, en los siguientes plazos: 1. Seis (6) meses en primera o única instancia. ()”.

A su vez, el art. 246 del CPCyC, dispone que la caducidad de instancia puede ser declarada de oficio, tal como ocurrió en el presente caso. Asimismo, observo que se ha dado cumplimiento con el informe actuarial requerido por la ley de forma y su correspondiente vista a las partes.

Así, de las constancias de autos surge que el último acto impulsorio realizado por la parte actora (antes de que se diera trámite a la caducidad de instancia), fue la presentación del cierre sin acuerdo del proceso de mediación en fecha 31/07/2019, cumpliéndose con creces el pazo establecido por ley para que opere la caducidad de instancia. Lo cual fue debidamente informado por secretaría actuaria en fecha 14/06/2023.

Sumado a ello, cabe tener presente que en fecha 04/07/2023, la parte actora manifestó su voluntad de desistir del presente proceso. Desde esa perspectiva, y teniendo en cuenta que el instituto de la caducidad de instancia supone el abandono voluntario del proceso, corresponde hacer lugar a la

caducidad de instancia, en concordancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal en fecha 24/07/2023.

3) En cuanto a las costas, de acuerdo al resultado arribado, las mismas se imponen a la parte actora, en virtud de lo normado por el artículo 249 del NCPCT.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la caducidad de instancia, conforme art. 246 del CPCyC, conforme lo considerado.

2) COSTAS: se imponen a la parte actora, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 17/10/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.